

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

**EXPEDIENTE:** TEEH-JDC-204/2024

**PARTE ACTORA:** MARÍA DEL REFUGIO NAVA BELLO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO

**MAGISTRADO PONENTE:** LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

Sentencia definitiva que **CONFIRMA**, en lo que es materia de impugnación el acuerdo **IEEH/CG/078/2024**<sup>2</sup>, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo<sup>3</sup>, que negó el registro de **María del Refugio Nava Bello**, como candidata a la Sexta regiduría Propietaria, postulada por **Movimiento Ciudadano**<sup>4</sup>, por el Municipio de Tepeapulco, Hidalgo, para el proceso electoral local 2023-2024.

### **A N T E C E D E N T E S**

De la narración de hechos que la parte actora formula en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del Proceso Electoral en el Estado de Hidalgo.** El quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Instituto Local dio inicio al proceso electoral local, 2023-2024, en el cual se renovarían los Ayuntamientos y la Legislatura en el Estado de Hidalgo.

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE PLANILLAS REALIZADA POR EL PARTIDO POLITICO MOVIMIENTO CIUDADANO PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN ORDINARIA DE AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024

<sup>3</sup> En adelante IEEH o Instituto Local.

<sup>4</sup> En adelante MC

2. **Entrega de documentos para su registro.** El veintiuno de marzo, Movimiento Ciudadano presentó la documentación para solicitar el registro de la planilla correspondiente al Municipio de Tepeapulco, ante la Oficialía de Partes del IEEH.
3. **Acuerdo IEEH/CG/078/2024 (Acto impugnado).** El veintiuno de abril el Consejo General del IEEH aprobó el acuerdo relativo a la solicitud de registro de planillas realizada por MC, para contender en la elección ordinaria de Ayuntamientos, para el proceso electoral local 2023-2024, mediante el cual se negó el registro de la actora como candidata indígena a Sexta regidora Propietaria postulado por MC, por el Municipio de Tepeapulco, Hidalgo.

Acuerdo que fue publicado en la página de Internet del IEEH, el veinticuatro de abril siguiente.

4. **Presentación del medio de impugnación ante el IEEH.** En contra del acuerdo descrito en el punto anterior, el veintiocho de abril, la actora presentó su demanda ante el IEEH.
5. **Remisión del medio de impugnación a este Tribunal.** El dos de mayo, el IEEH remitió el medio de impugnación promovido por la actora mediante oficio IEEH/SE/DEJ/1137/2024, asimismo el informe circunstanciado, el trámite de ley y diversas constancias.
6. **Registro, radicación y turno.** El tres de mayo, el Magistrado Presidente Leodegario Hernández Cortez, registró el expediente con el número **TEEH-JDC-204/2024**, y ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo, para su instrucción.
7. **Cumplimiento al trámite de ley.** En la misma data, se tuvo por cumplido al IEEH respecto al trámite de ley que remitió a este Tribunal.

8. **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda, declaró el cierre de instrucción y ordenó emitir el proyecto de resolución correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que la actora combate un acuerdo emitido por el Consejo General del IEEH en la que se le niega el registro para integrar una planilla a fin de ocupar un cargo de elección popular, lo cual es susceptible de ser revisado a través de un juicio ciudadano al tener su origen y protección en la materia electoral.

Lo anterior de conformidad con los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 343, 344, 345, 346, fracción IV, 347, 349, 364, 367, 368, 372, 375, 379, 433, fracción I, 434, fracción III, 435, 436 y 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 9, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracción XIII, 21, fracción III, y 26, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal.

**SEGUNDO. Requisitos de Procedibilidad.** Se considera que la demanda presentada por la actora reúne los requisitos de procedencia para su análisis de fondo, como se explica a continuación:

**1. Forma.** El medio de impugnación fue presentado por escrito, se hace constar el nombre y domicilio de la parte actora, su firma autógrafa, se identifica plenamente el acuerdo controvertido, la autoridad responsable, se señalan los hechos en los que se basa la impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** La presentación de la demanda cumple con la temporalidad que refiere el artículo 351 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, ya que

los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con las disposiciones aplicables.

En el caso, la parte actora no es un instituto político, sino una ciudadana que controvierte de la autoridad administrativa electoral la negativa de registrarla como candidato al cargo Sexta Regidora propietaria al ayuntamiento de Tepeapulco por el partido político Movimiento Ciudadano, al considerar que esa decisión afecta su derecho político electoral a ser votada.

En ese sentido, se debe considerar que el cómputo del plazo para la presentación del medio de impugnación inicia a partir del día siguiente en que surte efectos la notificación<sup>5</sup>; o bien, **de que se tiene conocimiento pleno del contenido del acto susceptible de generar perjuicio**<sup>6</sup>.

En ese sentido, toda vez que la actora indica tuvo conocimiento del acuerdo impugnado el veinticuatro de abril, se debe considerar que la demanda fue presentada oportunamente, ya que en términos de lo previsto en el artículo 372 del código electoral local, se debe tener esa fecha como la práctica de la notificación correspondiente, por lo que, tomando en consideración que el veinticinco de abril surtió sus efectos legales, entonces el plazo para controvertir el acuerdo impugnado transcurrió del veintiséis al veintinueve de abril.

Por tanto, si el juicio de la ciudadanía fue presentado el veintiocho de abril, es evidente su presentación oportuna.

**3. Legitimación e interés jurídico.** De conformidad con los artículos 356, fracción II y 402 fracción II del Código Electoral, la parte actora se encuentra legitimada y cuenta con interés jurídico para promover el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, en virtud de haber sido postulada por Movimiento Ciudadano como candidata a la Sexta regidora

<sup>5</sup> En términos de lo previsto en el artículo 372 del código electoral local.

<sup>6</sup> En términos de la Jurisprudencia 8/2001 de la Sala Superior de rubro: CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.

Propietaria al ayuntamiento de Tepeapulco, Hidalgo; además de que es ciudadana hidalguense que anexa copia simple de su credencial de elector.

**4. Definitividad.** Se colma tal requisito, dado que quien promueve no está obligada a agotar instancia previa para promover el presente medio de impugnación.

**TERCERO. Estudio de fondo.** Una vez analizados los requisitos de procedencia y al tenerse por colmados, se continúa con el análisis correspondiente.

#### **1. Acto controvertido.**

Lo constituye el acuerdo **IEEH/CG/078/2024** aprobado por el Consejo General del IEEH, el veintiuno de abril, a través del cual se negó el registro de la actora para integrar la planilla como Sexta regidora propietaria con discapacidad del Municipio de Tepeapulco, Hidalgo, postulada por Movimiento Ciudadano, al considerar que no se cumplieron los requisitos legales correspondientes.

#### **2. Síntesis de agravios.**

Para el análisis de los agravios expresados, se precisa que este organismo jurisdiccional podrá avocarse a su estudio, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, uno por uno, y en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según sea el caso; sin que esta metodología cause lesión a la actora, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia **04/2014**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

Asimismo, no resulta necesario transcribir los agravios hechos valer y ello no contraviene los principios de congruencia y exhaustividad que imperan en el dictado de la sentencia, ni se causa alguna afectación a las partes contendientes, pues basta con que se realice un resumen de los mismos en el que se precisen de manera clara sus pretensiones, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**<sup>7</sup>

Así, se advierte que la parte actora hace valer como agravio, que la aprobación del acuerdo afecta directamente sus derechos político-electorales al derecho de votar y ser votada, ya que cumple con todos los requisitos para la candidatura para la que fue postulado por MC, al haber remitido su certificado o dictamen médico, con el cual acredita una condición de discapacidad.

### **3. Argumentos de la autoridad responsable.**

Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado mencionó que el actuar del IEEH fue apegado a derecho, al establecer los fundamentos bajo los cuales se procedió a dictaminar los registros de Movimiento Ciudadano, expresándose tanto en el cuerpo del acto reclamado como en sus anexos las razones y motivos que sustentaron su criterio, con lo cual, se complementó la motivación exigida por mandato constitucional.

### **4. Pretensión de la actora.**

En el caso, se considera que la pretensión de la actora es que se le permita contender para la elección Municipal de Tepeapulco, Hidalgo.

### **5. Caso concreto.**

---

<sup>7</sup> 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830.

Del análisis del expediente y la valoración de los medios de prueba, este Tribunal considera que la pretensión de la actora es **infundada** porque no acreditó el cumplimiento de diversos requisitos requeridos por el IEEH al partido político Movimiento Ciudadano.

***i) Solicitud de registro presentadas por Movimiento Ciudadano***

Es un hecho no controvertido y acreditado en autos que el pasado veintiuno de marzo, Movimiento Ciudadano solicitó el registro de las planillas que contendrían en las elecciones a ediles de los ayuntamientos del Estado de Hidalgo.

En el caso, postuló a la parte actora como candidata al cargo de Regidora sexta propietaria al ayuntamiento de Tepeapulco.

Para lo anterior, acompañó la documentación que consideró pertinente para acreditar los requisitos de elegibilidad de la parte actora, a fin de que fuera registrada por la autoridad administrativa electoral.

***ii) Requerimiento IEEH/SE/646/2024<sup>8</sup>***

Revisada la documentación para el cumplimiento de los requisitos contemplados para el registro de las candidaturas postuladas, el IEEH advirtió que no cumplía con la totalidad de los requisitos, por lo que requirió a Movimiento Ciudadano para que subsanara o realizara las adecuaciones correspondientes, en el caso de la parte actora requirió lo siguiente:

- Formato 5 con firmas autógrafas
- El certificado médico no menciona el tipo de discapacidad
- El certificado médico no menciona que sea discapacidad permanente
- El número de Cédula profesional de quien expide el certificado médico no aparece en el Registro Nacional de Profesionistas

---

<sup>8</sup> Requerimiento recibido por los partidos políticos el cuatro de abril.

**iii) Requerimiento IEEH/SE/709/2024<sup>9</sup>**

Posteriormente, al considerar que aún no se cumplía con la totalidad de los requisitos, el IEEH de nueva cuenta requirió a Movimiento Ciudadano para que remitiera lo siguiente:

- El certificado médico no menciona el tipo de discapacidad
- El certificado médico no menciona que sea discapacidad permanente
- El número de Cédula profesional de quien expide el certificado médico no aparece en el Registro Nacional de Profesionistas

**iv) Cumplimiento de Requerimientos**

Al respecto, la actora señala que Movimiento Ciudadano dio cumplimiento a los requerimientos formulados por la autoridad responsable, mediante oficios y anexos presentados en distintas fechas.

Los oficios referidos por la actora son los siguientes:

- MCHGO/AE/CGIEEH/096-2024 y anexos presentados el 7 de abril
- MCHGO/AE/CGIEEH/97-2024 y anexos presentados el 12 de abril
- MCHGO/AE/CGIEEH/97C-2024 y anexos presentados el 15 de abril, en alcance al oficio anterior

Las documentales referidas y sus anexos se invocan como un hecho notorio en virtud de que corren agregadas en autos del expediente TEEH-JDC-228/2024 del índice de este órgano jurisdiccional, por lo que se tienen a la vista, respecto de las cuales se desprende que Movimiento Ciudadano pretendió dar cumplimiento a los requerimientos que la autoridad responsable le hizo con relación a todas las candidaturas que postuló en los distintos ayuntamientos de la entidad.

**v) Acuerdo IEEH/CG/78/2024**

---

<sup>9</sup> Requerimiento recibido por los partidos políticos el diez de abril.

Al aprobarse el acuerdo ahora controvertido, el IEEH reservó la candidatura de la parte actora al considerar que incumplió con el requisito relativo a su pertenencia al grupo de personas con discapacidad.

**vi) Justificación de la decisión**

De las constancias que se invocan se advierte que el IEEH actuó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 del código electoral local, al solicitar en dos ocasiones a Movimiento Ciudadano que subsanara o presentara las constancias que consideraba necesarias para cumplir, entre otros, el requisito de pertenencia de la actora al grupo de personas con alguna discapacidad, con la finalidad de registrarla como candidata en esa acción afirmativa.

Lo anterior es acorde con lo previsto en las Reglas Inclusivas de postulación de candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos para el proceso electoral local 2023-2024, aprobadas por el Consejo General del IEEH mediante acuerdo IEEH/CG/024/2024 en cumplimiento a una resolución dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-JDC-7/2024 y acumulados.

En efecto, en dicho documento se establecen los criterios y reglas relacionadas con el registro de las candidaturas mediante acciones afirmativas, entre ellas, las correspondientes a personas con algún tipo de discapacidad: física, mental, intelectual o sensorial.

En el artículo 12 dispone que para determinar la discapacidad, los partidos políticos deberán presentar un **certificado o dictamen médico** expedido por una Institución de salud pública o profesional especializado de la condición tratante, donde se haga constar lo siguiente:

- La existencia de una discapacidad permanente,
- El tipo de la discapacidad (física, sensorial, mental, o intelectual), y,



Profesionistas, sin que la parte actora hubiera expresado algún argumento o presentado algún documento para refutar esa consideración.

De igual manera, tampoco indica por qué las constancias atinentes son pertinentes para acreditar los requerimientos formulados por el IEEH, ya que sólo se limita a señalar que son suficientes para acreditar una discapacidad, pero tampoco argumenta que sea permanente y de qué tipo, por lo que es evidente que incumplió con las Reglas aprobadas por la autoridad administrativa electoral mediante acuerdo emitido el 25 de febrero de 2024.

En ese tenor, se estima que la autoridad responsable llevó a cabo un análisis exhaustivo de las constancias de mérito, a fin de determinar que no se acreditó la discapacidad permanente y su clasificación, en tanto que el agravio expresado por la actora es insuficiente para desestimar las consideraciones y razones sostenidas por dicha autoridad, por lo que se debe confirmar el acuerdo controvertido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

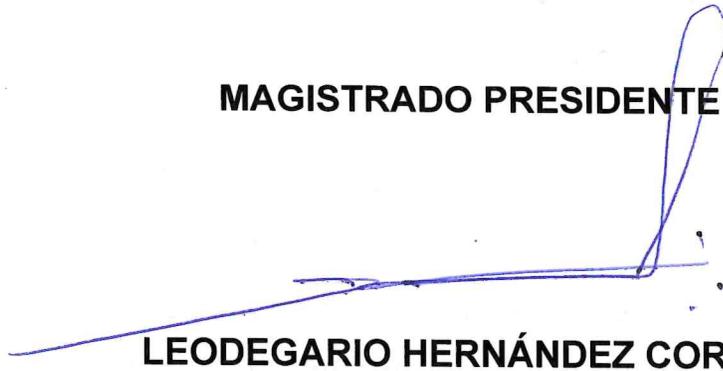
### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **IEEH/CG/78/2024**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por **unanimidad** las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ**

**MAGISTRADA**



**ROSA AMPARO MARTÍNEZ  
LECHUGA**

**MAGISTRADA<sup>10</sup>**



**LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ**

**SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES<sup>11</sup>**



**FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO**

<sup>10</sup> Por Ministerio de Ley, de conformidad con el artículo 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y artículos 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

<sup>11</sup> Designado por el Pleno a propuesta del Presidente, con fundamento en los artículos XXVI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17 fracción V, 20 fracción V, y 28 fracción XV del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.